



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar a la abogada **ANGELICA SARAI SANTOS HERNÁNDEZ**, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **INVERSIONES MARIA, S. DE R.L. DE C.V.**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RRF-362-2024**, que literalmente dice: **“RESOLUCION No. SEFIN-336-2026 SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. – SECRETARIA GENERAL.** Tegucigalpa, Distrito Central, a los veintiún (21) días del mes de julio del dos mil veintiséis (2026). **VISTO:** Para emitir resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente administrativo No. **SG-RRF-362-2024** contentivo del recurso de reposición contra la Resolución No. **ISR-E2024001147** de fecha 20 de noviembre del año 2024 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) actualmente Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), incoada por la abogada **ANGELICA SARAI SANTOS HERNÁNDEZ**, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo número 18933, con correo electrónico angelica@zepedalegal.com, y con número de teléfono 88291752 actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **INVERSIONES MARIA S. DE R.L DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], condición que se encuentra acreditada mediante carta poder de fecha veinte de diciembre del año 2024, del expediente en referencia véase folios 7 y 8. **CONSIDERANDO (1):** Que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), actualmente Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), en fecha 20 de noviembre 2024 emitió resolución No. **ISR-E2024001147**, la cual en su parte dispositiva establece: **RESUELVE: “...PRIMERO:** *“Declarar **PARCIALMENTE HA LUGAR** lo solicitado por el/la Abogado(a) **VICTOR ALBERTO RIVERA CARVAJAL**, quien actúa en su condición antes indicada. - **SEGUNDO: CONCEDASE la EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO, Y APORTACION SOLIDARIA** para el/ los periodo (s) fiscal(es) **2024 a favor de la Sociedad mercantil INVERSIONES MARIA S. DE R.L DE C.V** con **RTN No. [REDACTED]** quien desarrolla el Proyecto Turístico denominado **“HOTEL PLAZA MARIA”** por gozar de los beneficios contenidos en el Decreto No. 314-98 publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 23 de abril de 1999, el cual contiene la **LEY DE INCENTIVOS AL TURISMO.- TERCERO: DENEGAR la EXONERACION DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO Y APORTACION SOLIDARIA** para el /los periodo (s)fiscal (es) **2023 a favor de la Sociedad mercantil INVERSIONES MARIA S. DE R.L DE C.V** con **RTN No. [REDACTED]** quien desarrolla el Proyecto Turístico denominado **“HOTEL PLAZA MARIA”** en virtud que solicitud de exoneración fue presentada en forma extemporánea en fecha 05 de septiembre de 2024 , y el Artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que el período anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre, razón por la cual el Obligado Tributario en referencia, debió presentar su solicitud de Exoneración antes de finalizar el periodo fiscal correspondiente a cada año.- **CUARTO:** La presente exoneración que se otorga a favor de **INVERSIONES MARIA S. DE R.L DE C.V** con **RTN No. [REDACTED]**, incluye el / los periodos (s) fiscal (es) **2024, UNICAMENTE**, debiendo renovarse la misma por partes del beneficiario anualmente. - **QUINTO: El obligado Tributario deberá actualizar anualmente el registro de exonerados** que para efectos fiscales lleva la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras y hacerse por los medios escritos o electrónicos que disponga la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).- **SEXTO:** La exención y exoneraciones tributaria o aduanera no*



exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso declarar su domicilio y demás consignados en el Código Tributario, salvo que una ley tributaria aduanera especial disponga expresamente lo contrario. El beneficiario deberá de registrar la presente resolución y la constancia de registro de exonerado en la declaración de impuesto sobre renta, que, para efectos de cumplimiento de las obligaciones formales ante la administración tributaria, a fin de dispensar al obligado tributario del pago total o parcial respectivo.- **SEPTIMO:** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe verificar y comprobar que el obligado tributario beneficiado con esta exoneración cumpla con los compromisos y objetivos estipulados para los cuales fue concedido el beneficio fiscal. - **OCTAVO:** Las Exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se deben regir en el marco jurídico que las regula. - **NOVENO:** La presente exoneración tributaria está legalmente efectuada, y dispensa al obligado tributario de los tributos autorizados en la presente resolución. - **DECIMO:** La presente exoneración sólo comprende los tributos establecidos en el Artículo 5 numeral 1) del Decreto No. 314-98, el cual contiene la Ley de Incentivos al Turismo, y su reforma mediante el Artículo 32 del Decreto 113-2011 que contiene la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público y lo expresamente en el Decreto 51-2003 conforme al Activo neto. - **DECIMO PRIMERO:** El obligado Tributario deberá comunicar la presente resolución al Servicio de Administración de Rentas, a fin de aplicar en las Declaraciones Juradas los importes exonerados..." (véase de los folios 58 al 61 del expediente administrativo No. E2024001147). **CONSIDERANDO (2):** Que tomando en consideración la fecha de notificación de la resolución objeto del presente recurso, fue el (10 de diciembre del año 2024) la fecha de interposición del recurso de reposición fue el (27 de diciembre del año 2024), se constató que el recurso de reposición fue presentado en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Tributario, contenido en el Decreto 170-2016, según consta en la providencia de fecha 04 de marzo del año 2025, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, misma que corre agregada a folios 28 y 29 del expediente administrativo No. SG-RRF-362-2024. **CONSIDERANDO (3):** Que el recurrente manifiesta en su escrito de recurso de reposición lo siguiente: **1:** "Mi representada, **INVERSIONES MARIA S. DE R.L DE C.V** quien desarrolla el proyecto turístico denominado **HOTEL PLAZA MARIA**, fue notificada en fecha 12 de diciembre de 2024 de la Resolución número E2024001147 la cual declaro parcialmente ha lugar la solicitud presentada por nuestra representada en cuanto a las exoneraciones de Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria del año 2023 denegando de esta manera el periodo 2023 amparándose en el principio de retroactividad de la ley regulado por la Constitución de la República y asimismo con disposiciones reguladas en el Código Tributario (Art, 13 numeral 5) que también establece que las normas tributarias y aduaneras no tienen efecto retroactivo." **2.** "Es importante manifestar que las normas tributarias como cualquier otra norma no son retroactivas, es decir, no se pueden aplicar sobre periodos gravables para los que no estaba vigente. Sin embargo, nuestra representada se encuentra acogida bajo el Régimen que emana el decreto legislativo 314-98 que contiene la ley d incentivos al turismo aprobada el 29 de abril de 1999 con posteriores reformas manteniendo sin lugar a duda su vigencia junto a los incentivos fiscales que emana desde tales fechas. En consecuencia, nos parece inédito que esta Honorable Dirección argumente que la exoneración solicitada correspondiente al periodo 2023 no será extendido en virtud del principio de retroactividad de la ley, cuando realmente los beneficios fiscales de los cuales goza nuestra representada existen desde 1999, es decir, no hay retroactividad ya que la norma se encontraba vigente al momento que nuestra representada solicito su exoneración." **3.** "Mi representada es una sociedad mercantil que respeta a cabalidad las leyes de la República y considera que aquellos beneficios fiscales que exoneren el impuesto de renta, aporte solidario o activo neto no pueden aplicarse sino a partir del periodo gravable que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley o publicación en el Diario Oficial La Gaceta ya que no es posible



su aplicación inmediata, ni la aplicación retroactiva de normas que afecten alguno de los elementos que estructuran impuesto de periodo, pero debe entenderse que la normativa que genera los beneficios fiscales de mi representada fueron creados casi 26 años antes a la fecha de presentación de la solicitud de exoneración del periodo 2023 la cual se presentó en 2024 por lo cual no procede la aplicación de la retroactividad.” 4. “Que la misma **RESOLUCION NÚMERO ISR-E2024001147 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2024**, en donde se deniega la exoneración de impuesto sobre la renta y conexos del periodo 2023, establece que, según dictamen técnico solicitado al INSTITUTO HONDUREÑO DEL TURISMO para que se pronunciare si era viable que mi representada gozara de beneficios fiscales, este se pronunció de forma **FAVORABLE AL BENEFICIO FISCAL DEL PERIODO 2023** y dictaminó que mi representada es beneficiaria del régimen que genera la ley de incentivo al turismo desde el año 2010 y dictaminó de manera favorable en cuanto al otorgamiento del beneficio fiscal de rentas y conexos de los años 2023 y 2024.” 5. “Que la **RESOLUCION NÚMERO ISR-E2024001147 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2024**, establece en sus considerandos que la DGCFA, solicitó dictamen a la dirección de política tributaria y esta expresó mediante el numeral tercero: “**Que no es procedente que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras autorice las resoluciones de exoneraciones del impuesto sobre la renta de años anteriores a la vigencia del Código Tributario, porque se estaría infringiendo la constitución de la república en cuanto a la retroactividad de la norma**”. Lo anterior nos causa especial asombro y denota un desconocimiento total sobre el principio de retroactividad de la ley, ya que como mencionamos en el numeral 1 y 2 de este recurso, nuestra representada goza de los beneficios de este régimen desde el año 2010, y la exoneración del impuesto sobre la renta y conexos solicitada es para el periodo fiscal 2023. Tendría aplicabilidad lo dispuesto por la DGCFA si fuese el caso en que mi representada solicite exoneraciones fiscales de años anteriores al 2010 (fecha en la cual se le otorgaron los beneficios), sin embargo, no es el caso que nos ocupa por lo cual la resolución no es procedente y mediante el presente recurso lo probaremos.” 6. “Sobre el numeral cuarto del dictamen de la dirección de política tributaria, esta expresó que: “**conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Tributario, decreto 170-2016, mediante el cual se estipula que las leyes tributarias aduaneras se deben interpretar siempre de forma estricta**”. Sin embargo, en ningún momento se esta solicitando exoneración de periodos fiscal anteriores a: 1) la vigencia del actual código tributario, y 2) la vigencia de los beneficios fiscales de mi representada, los cuales iniciaron en el año 2010.” 7. “Sobre el numeral quinto del dictamen de la dirección de política tributaria, esta expresó que: “**el impuesto sobre la renta es un impuesto anual e indivisible de conformidad con la ley, el mismo es solo aplicable para el ejercicio que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre, salvo que se trate de periodos fiscales especiales debidamente autorizados por la administración tributaria**”. Lo anterior resulta incompresible puesto no se solicitó en ningún momento parcialmente la exoneración del impuesto sobre la renta y conexos, esta se solicitó para el periodo fiscal 2023, comprendido del primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de ese año y sobre pagos ya efectuados de dicho impuesto pues el hecho generador ya se produjo, extremo que podrá verificarse con la solvencia fiscal presentada en tiempo y forma.” 8. “Que es de nuestro conocimiento que la DGCFA, dependencia de la Secretaría de Finanzas durante muchos años ha otorgado resoluciones de exoneraciones de años anteriores del impuesto sobre la renta y conexos a otras Sociedades Mercantiles y Organizaciones Sin Fines de Lucro, lo cual nos parece extraño que en el caso de mi representada se haya declarado sin lugar la exoneración de impuesto sobre la renta y conexos para el periodo 2019. Un ejemplo de lo anterior son las resoluciones: **a) E2017001165 de fecha 13 de diciembre de 2017. b) E2017002156 de fecha 20 de marzo de 2018. c) E2017000923 de fecha cinco de enero de 2018. d) E2017000924 de fecha 16 de febrero de 2018. e) En virtud de la RESOLUCIÓN NO.**



ISR 202000554 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, QUE RECONOCIÓ LA EXONERACIÓN DE RENTA, ACTIVO NETO Y APOORTE SOLIDARIO A LA SOCIEDAD MELY FOODS PROCESSING AND EXPORT S.A DE C.V PARA LOS PERIODOS 2018 Y 2019, se reafirma la legitimidad del presente recurso de reposición **EN DONDE DEMOSTRAMOS QUE ESTA HONORABLE DIRECCION OTORGO EN FECHAS ANTERIORES UN BENEFICIO FISCAL EN EL AÑO 2021 PERO PARA PERIODOS ANTERIORES COMO SER 2018 Y 2019, A LA SOCIEDAD MERCANTIL ANTES MENCIONADA, POR LO TANTO, NUESTRA REPRESENTADA INVERSIONES MARIA S. DE R.L DE C.V, en su proyecto HOTEL PLAZA MARIA DEBE SER BENEFICIADA CON EL BENEFICIO FISCAL DE ISR Y CONEXOS PARA EL PERIODO 2023**. Esta resolución demuestra un precedente administrativo que valida la aplicación de incentivos fiscales en el marco de la Ley de Incentivos al Turismo, vigente desde 1999, y sugiere que la interpretación restrictiva del principio de retroactividad aplicada por la Dirección general de Control de Franquicias Aduaneras (DGCF-A) carece de fundamento, ya que nuestra solicitud de exoneración corresponde al periodo fiscal 2023, un período en el cual los beneficios estaban claramente en vigor. Además, el dictamen técnico del Instituto hondureño del Turismo que se pronunció favorablemente sobre nuestra situación confirma que nuestra empresa cumple con los requisitos para recibir los mencionados beneficios en virtud de la legislación pertinente. Por tanto, la denegación de la exoneración solicitada para 2023 no solo contraviene la continuidad de incentivos estipulados desde la entrada en vigor de la ley, sino que también contradice un principio de igualdad ante la ley, al observar que otras sociedades han recibido resoluciones favorables para periodos similares. La interpretación correcta de la norma debe favorecer a los contribuyentes que actúan conforme a la ley, y por ello solicitamos se revoque la Resolución No. E2024001147 permitiendo la efectiva aplicación de las exoneraciones solicitadas para el ejercicio fiscal 2023. **ACOMPANAMOS AL PRESENTE RECURSO LA RESOLUCIÓN No. ISR 202000554 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 LA CUAL AFIRMA LOS ARGUMENTOS DEL PRESENTE RECURSO PARA QUE SE DECLARE CON LUGAR LA EXONERACION DE ISR Y CONEXOS DEL PERIODO 2023 EN FAVOR DE NUESTRA REPRESENTADA PARA QUE SE TENGA ACREDITADO COMO MEDIO PROBATORIO.**” 9. “En virtud de lo anterior nos vemos forzados a interponer Recurso de Reposición contra la **RESOLUCION NÚMERO ISR-E2024001147 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE 2024** emitida por esta Dirección a considerarla infundada...” (véase del folio 1 al 6 del expediente administrativo No. SG-RRF-362-2024). **CONSIDERANDO (04):** Que consta a folio 58 del expediente de mérito escrito denominado: “**SE SOLICITA EMITA RESOLUCIÓN EN RECURSO DE REPOSICIÓN PENDIENTE EN EL EXPEDIENTE SG-RRF-362-2024...**”; presentado en fecha 5 de junio de 2026, mediante el cual la recurrente solicita pronta resolución de las presentes diligencias, conforme lo mandatario en los artículos 84 y 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **CONSIDERANDO (05):** Que el Decreto 131-1982, contentivo de la Constitución de la República de Honduras, estipula lo siguiente: **Artículo 321.** “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”. **CONSIDERANDO (06):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, establece lo siguiente: **Artículo 8: “Fuentes y Jerarquía del Derecho Tributario y Aduanero.** 1) Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e) Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera; f) La jurisprudencia



establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley; y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero...".

Artículo 12: "Interpretación de las Normas Tributarias y Aduaneras. 1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros...".

Artículo 13: "Vigencia En El Tiempo de La Norma Tributaria y Aduanera. 1) Las leyes y reglamentos tributarios y aduaneros entran en vigencia desde la fecha en ellas previstas. Si no la establecieran, entran en vigor después de transcurridos veinte (20) días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"; ... 2), 3), 4), 5) Las normas tributarias o aduaneras no tienen efecto retroactivo. Los derechos incorporados definitivamente al patrimonio de los obligados tributarios bajo el imperio de una ley anterior no son afectados por una ley tributaria o aduanera posterior; y,...

Artículo 17: "Exoneración. Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria o aduanera aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)."

Artículo 21: "Tramitación de las Exoneraciones, Devoluciones y Notas de Créditos. 1) La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se debe hacer en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 2) Para el beneficio y goce de las exoneraciones reconocidas por Ley, la persona natural o jurídica que califique a la misma debe inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 3) Para su inscripción, por primera vez, el interesado o su apoderado legalmente acreditado debe completar el formulario que apruebe dicha Secretaría de Estado, acompañando los documentos y soportes digitales en que se funde, para lo cual la citada Secretaría de Estado debe conformar un expediente único para la utilización de los mismos en sus sistemas tecnológicos; 4) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe extender la constancia de inscripción respectiva para acreditar al beneficiario de la exoneración tributaria o aduanera, sin perjuicio de la resolución que acredite la dispensa de pago de tributos conforme a lo solicitado por el beneficiario. Ninguna autoridad administrativa o judicial debe exigir otro documento acreditativo..."

Artículo 26: "Período Impositivo y Devengo. 1) ...; 2) ...; 3) ...; 4) Cuando las leyes tributarias o aduaneras establezcan tributos con periodicidad mensual, el período impositivo se debe calcular desde el primer día hasta el último día del mes natural, civil o calendario, correspondiente".

Artículo 172: Recurso de Reposición. Objeto y Naturaleza. 1) Contra las resoluciones que dicte la Administración Tributaria, la Administración Aduanera o de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), según corresponda, debe proceder el recurso de reposición, a fin de que la misma institución que los dictó pueda proceder a su reconsideración; el que debe interponerse en el acto de la notificación o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aquélla; y 2) ...".

CONSIDERANDO (o7): Que la Ley de Incentivo al Turismo contenida en el Decreto Legislativo No. 314-98 del 29 de diciembre de 1998 y sus reformas contenidas en los Decretos Legislativos Nos. 194-2002 y Decreto Legislativo 17-2010, regula lo siguiente: **Artículo 1:** "La presente Ley tiene como objetivo primordial propiciar el desarrollo de la oferta turística del país, mediante el otorgamiento de incentivos fiscales que viabilicen una mayor participación de la inversión privada nacional e internacional en el proceso de desarrollo de productos turísticos y creando facilidades para lograr la generación de empleos, la inversión, el ingreso de divisas y el aumento de



tributos al Estado.” **Artículo 5:** Los incentivos que otorga esta Ley consisten y se regulan por las reglas siguientes: 1) Exoneración del Pago del impuesto sobre la renta por quince (15) años improrrogables a partir del inicio de operaciones. Este incentivo debe ser otorgado a proyectos nuevos entendiéndose como tales, aquellos establecimientos turísticos que inicien operaciones por primera vez y que no impliquen ampliación, remodelación, cambio de dueño, cambio de nombre, razón o denominación social o cualquier otra situación similar; 2) Exoneración por una sola vez, hasta completar su equipamiento, del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de los bienes y equipos nuevos necesarios para la construcción e inicio de operaciones de los proyectos enmarcados en las actividades enumeradas en el Artículo 8 de esta Ley;...” **CONSIDERANDO (o8):** Que la Ley de Fomento al Turismo contenido en Decreto Legislativo No. 68-2017 y sus reformas, regula lo siguiente: **Artículo 1: “Objeto de la Ley.** La presente Ley es de orden público e interés nacional y tiene como objeto incentivar y fomentar la industria turística en Honduras, en línea con los impactos esperados e indicadores proyectados por el Programa Nacional de Generación de Empleo y Crecimiento Económico Honduras 2020, contenido en el Decreto No. 36-2016 de fecha 14 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 29 de abril de 2016 y, con la competencia regional a través de la aplicación de incentivos de segunda generación.”. **Artículo 3: “Beneficiarios.** Pueden acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a servicios y actividades turísticas previamente calificadas por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT), conforme a los parámetros de la presente Ley. Una vez reconocida la calificación por parte del Instituto Hondureño de Turismo (IHT), la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), sin exigir requisitos adicionales, salvo la inscripción en el Registro de Exonerados, debe autorizar mediante resolución administrativa los beneficios tributarios y fiscales correspondientes. Los beneficiarios son: 1) **SERVICIOS DE LA INDUSTRIA TURISTICA:** Desarrollo de Usos Mixtos de Vocación Turística, Grandes Hoteles, Hoteles, Pequeños Hoteles, Condo-Hoteles, Alojamiento en Tiempo Compartido (Time-share), Propiedad Fraccional Servicios Complementarios Vinculados a la Actividad turística y/o Complejos Turísticos; 2) **INFRAESTRUCTURA CONEXA HABITADORA DE TURISMO:** Centro de Convenciones, Recintos Portuarios de Cruceros (Negocio Internos/DAI), Terminales Terrestre Interurbanas, Terminales Marítimas de Ferry, Oferta Recreacional Conexa al Turismo (Campo de Golf, Marinas, Acuarios, Parque Temáticos, Canopy Tours, Centros de Buceo) y otras ofertas de naturaleza recreacional turística calificadas como tal por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT); 3) ...; 4) ...; 5) ..., 6) ...”. **Artículo 5: “Beneficiarios a los Proyectos.** Los beneficiarios de la presente Ley, deben gozar de los beneficios siguientes: 1) Exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo Neto y Aportación Solidaria y sus Conexos, por un período de quince (15) años improrrogables; 2) Exoneración del Impuesto Sobre la Renta y cualquiera de sus retenciones sobre los pagos de servicios u honorarios contratados con personas naturales o jurídicas nacionales y extranjeras, indispensables para los estudios, instalación, implementación, ingeniería, construcción y monitoreo del proyecto hasta por un periodo de cinco (5) años; ...”. **CONSIDERANDO (o9):** Que la Ley de Impuesto Sobre la Renta, contenido en el Decreto Legislativo No. 25-63 establece lo siguiente: **Artículo 1:** “Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, según se determina por esta Ley. Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente. El Impuesto sobre la Renta descansa en el principio de la habilidad o capacidad de pago del contribuyente. La habilidad o capacidad de pago del contribuyente es sinónimo de la capacidad económica del mismo, que se mide por medio del ingreso percibido en dinero, en crédito, en valores, en derechos, en especie o



en cualquiera otra forma siempre que se pueda medir objetivamente, en términos monetarios, durante el período o año imponible.” **Artículo 10:** “Por renta bruta se entiende el total de los ingresos que durante el año recibe el contribuyente de cualesquiera de las fuentes que los producen, sea en forma de dinero efectivo o de otros bienes o valores de cualquier clase...”. **Artículo 27:** “El período anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. No obstante, lo anterior el contribuyente podrá tener un período fiscal especial, el que deberá notificar previamente por escrito al Servicio de Administración de Renta, (SAR) y de conformidad con dicho período hará su declaración y propio computo del impuesto.”

CONSIDERANDO (10): Que el Decreto Legislativo No. 51-2003 contentivo de la Ley de Equidad Tributaria en el capítulo II del Impuesto del Activo Neto, estipula lo siguiente: **Artículo 5:** “Se establece un impuesto cedular anual aplicable sobre el activo total neto de las personas jurídicas, domiciliadas en Honduras que tengan carácter de comerciante de conformidad con el Código de Comercio.”. **Artículo 7:** “La tasa de este impuesto cedular será del uno por ciento (1%) sobre el valor del activo total neto determinado en Balance General de fecha 31 de diciembre del año imponible y deberá declararse y pagarse en la misma fecha de pago de pago del Impuesto Sobre la Renta de cada ejercicio fiscal especial. En el caso de personas jurídicas con ejercicios fiscales especiales la declaración y el pago de este impuesto se hará dentro de los tres (3) meses de finalizado el mismo...”.

CONSIDERANDO (11): Que el Decreto Legislativo No. 113-2011 contentivo de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, determina lo siguiente: **Artículo 28:** “**RESOLUCIONES.** La Secretaria de Estado en los Despachos de Finanzas conforme a Ley Autorizara las exoneraciones, exenciones y otras franquicias fiscales otorgadas por leyes especiales presentes y futuras previo dictamen facultativo de las Secretarías de Estado y otras entidades competentes sin que estos dictámenes u opiniones tengan el carácter de vinculante. La Resolución que emita la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas siempre que el beneficiario acredite estar solvente con el estado, será el documento suficiente para acreditar la exoneración, exención o franquicia autorizada, por lo que ninguna institución del Estado debe exigir la tramitación de otro documento declarativo o acreditativo.”. **CONSIDERANDO (12):** Que el Decreto Legislativo No. 278-2013 contentivo de la Ley de Ordenamiento de la Finanzas Públicas, Control de la Exoneraciones y Medidas Antievasión, establece lo siguiente: **Artículo 1:** “**Derogatoria de las Exoneraciones.** Quedan derogadas todas las exoneraciones y franquicias aduaneras a la importación de mercancías con dispensas y compras locales establecidas en las diferentes Leyes generales y especiales...”. **Artículo 2:** “**Exoneraciones.** Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo anterior, las exoneraciones y franquicias aduaneras siguientes: ...**18)** Las otorgadas en las siguientes leyes: ... Ley de incentivos al Turismo (LIT), contentiva del Decreto No. 314-98 de fecha 18 de diciembre de 1998 y sus reformas, ...”. **Artículo 15:** “**Restablecimiento de la Aportación Solidaria.** Reformar el Artículo 22 de la LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA, contenida en el Decreto No. 51-2003 del 3 de abril del 2003 y sus reformas, el que en adelante deberá leerse así: “**Artículo 22:** Las personas jurídicas, excepto las incluidas en los Regímenes Especiales de Exportación y Turismo sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagarán una Aportación Solidaria del Cinco Por Ciento (5%) que se aplicará sobre el exceso de la renta neta gravable superior a Un Millón de Lempiras (L1,000,000.00), a partir del período fiscal 2014 en adelante. La Aportación Solidaria constituye una sobretasa del impuesto Sobre la Renta, por lo que no será deducible de dicho impuesto, quedando sujeta al Régimen de Pagos a Cuenta, Declaración Anual y demás disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”. **Artículo 22:** “**Regulación de Exoneraciones.** Toda exención o beneficio fiscal se otorgará conforme el Código Tributario y la Ley Especial que otorgó el beneficio.”.

CONSIDERANDO (13): Que el Reglamento de la Ley de Incentivo al Turismo contenido en el Acuerdo No. 618-A-2017, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 34,486 de fecha 8



de noviembre del 2017, estatuye lo siguiente: **Artículo 2: “ÁMBITO DE APLICACIÓN:** *Las normas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación para todos aquellos actos, hechos y situaciones reguladas de la Ley de Fomento al Turismo contenida en el Decreto Legislativo No. 68-2017 de 15 de agosto de 2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el de 17 de agosto de 2017.”.* **Artículo 3: “DEFINICIONES.** *Para efectos de la aplicación de este reglamento, se define los conceptos siguientes:* **24. HOTELES:** *Instalaciones de alojamiento a huéspedes, en un edificio, parte de el, o grupo de edificios, cuya finalidad es proporcionar servicios de hospedaje, limpieza y otros servicios accesorios y conexos a la actividad turística, con no menos de sesenta (60) unidades habitacionales ...”* **Artículo 4: “CATEGORIZACIÓN DE BENEFICIARIO.** *Son beneficiarios las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios y/o actividades turísticas, conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley, previamente calificadas por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT)...”.* **Artículo 7: “PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE EXONERACIONES.** *Una vez reconocida la calificación por parte del IHT, los beneficiarios de la Ley deben tramitar las exoneraciones ante la SEFIN, conforme a lo establecido en el Artículo 21 del Código Tributario y demás marco legal aplicable. Los beneficiarios de esta Ley, debidamente calificado por IHT, deberán estar inscrito en el Registro de Exoneraciones de la SEFIN, la cual deberá renovarse anualmente. La exoneración de los tributos contenidos en los numerales 1 y 2 del Artículo 5 de la Ley, se solicitará por una sola vez ante la SEFIN, con excepción de las exoneraciones del Impuesto Sobre Ventas la cual se solicitará anualmente conforme a la calificación que haya realizado o realice el IHT. De la misma manera, las dispensas o franquicias arancelarias y aduaneras se solicitarán y autorizarán conforme a las importaciones que se realicen. El incumplimiento de las obligaciones tributarias y/o aduaneras por dos (2) años consecutivos o alternos, acarrea las sanciones establecidas en el Artículos 158 y demás aplicables del Código Tributario, así como de la Ley de Responsabilidad Fiscal.”.* **Artículo 8: “GOCE DE LOS BENEFICIOS FISCALES.** *Los beneficios fiscales descritos en la Ley son vigentes a partir de la fecha de publicación de dicha Ley y el goce de los mismos comienza a partir de la fecha en que sea notificada la resolución de incorporación al régimen por parte del IHT. La exoneración de tributos legalmente efectuada es vigente a partir de la notificación de la resolución autorizante emitida por la SEFIN, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18 del Código Tributario.”.* **CONSIDERANDO (14):** *Que la Ley de Procedimiento Administrativo, contemplada en el Decreto Legislativo No. 152-87, arguye lo siguiente:* **Artículo 24:** *“Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible.”.* **Artículo 25:** *“Los actos deberán de sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.* **Artículo 26:** *“La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en los artículos precedentes.”.* **Artículo 35:** *“Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto.”.* **Artículo 135:** *“El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente: a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros;...”* **CONSIDERANDO (15):** *Que, con relación al plazo legal para impugnar judicialmente una solicitud de exoneración o notas de créditos derivadas de estas en vía administrativa, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo estableció lo siguiente: “... 2.- Que si bien es cierto, en los artículos 103 al 107 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se determina el procedimiento especial a seguirse en los casos en materia tributaria o impositiva, dichas disposiciones no abarcan*



las pretensiones o petitum de exoneraciones deducidas ante la autoridad administrativa, ya que no se discute la fijación o liquidación del tributo, sino la aplicabilidad o no del privilegio de la exoneración por disposición de la Ley. 3.- Que bajo esa premisa, la acción contra la denegatoria de solicitud de exoneración de impuestos relacionados con el impuesto sobre la renta, impuesto al activo neto, ... impuesto a la aportación solidaria temporal ..., no puede ser sometida al procedimiento especial a que se refiere el numeral anterior, ni a los plazos reducidos a la mitad como lo señala el artículo 105 de dicha Ley, sino que al procedimiento ordinario que establece la misma legislación...".[1].

CONSIDERANDO (16): Que, después del estudio y análisis correspondiente a los argumentos expresados por la Apoderada Legal de la parte recurrente, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió el Dictamen Legal No. **DL-USL-315-2026**, en fecha 12 de junio del año 2026, mediante el cual dictaminó lo siguiente: **"PRIMERO:** Se recomienda declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de reposición presentado por el abogado **MARCO ALEJANDRO DURON DIAZ**, quien actúa en condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **INVERSIONES MARIA S. DE R.L DE C.V.**, quien desarrolla el proyecto **HOTEL PLAZA MARIA**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], en el sentido de decretar la anulabilidad de la Resolución No. **ISR-E2024001147** de fecha 20 de noviembre del año 2024, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias aduanera (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA). **EN CONSECUENCIA:** a) **OTORGAR** el beneficio de exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo Neto y Aportación Solidaria y sus Conexos para el período fiscal **2023**, en virtud que la sociedad mercantil antes mencionada goza de los beneficios fiscales amparada en los beneficios fiscales que otorga la Ley de Fomento al Turismo, asimismo cuenta con la Resolución No 71-2010 la cual otorga los beneficios antes mencionados. b) **DENEGAR** la solicitud de pronta resolución la cual consta a folio 58 del expediente de mérito, presentada en fecha 5 de junio de 2026, en virtud que la figura de Plonta Resolución únicamente aplica a peticiones iniciales, conforme lo mandatorio en los artículos 84 y 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el presente caso, el expediente se encuentra en etapa de recurso de reposición... **SEGUNDO:** Que se esté a lo dispuesto en cuanto a lo concedido en la Resolución No. **ISR-E2024001147** de fecha 20 de noviembre del año 2024 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) actualmente Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), referente a la **EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO, Y APORTACIÓN SOLIDARIA** para el período fiscal **2024 a favor de la Sociedad mercantil INVERSIONES MARÍA S. DE R.L DE C.V.** en virtud de gozar de los beneficios contenidos en el Decreto No. 314-98 publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 23 de abril de 1999, el cual contiene la **LEY DE INCENTIVOS AL TURISMO...**" (véase del folio 61 al 69 del expediente administrativo No. SG-RRF-362-2024). **CONSIDERANDO (17):** Que esta Secretaría de Estado, con base en los fundamentos legales que anteceden y de conformidad a la revisión efectuada a los documentos que corren agregados al expediente de mérito, constató lo siguiente: **I. ANTECEDENTES DE HECHO 1.** Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo mediante Resolución No. 071-2010 de fecha 20 de diciembre del año 2010, otorgó a la sociedad mercantil denominada **INVERSIONES MARIA, S. DE R.L. DE C. V.**, el beneficio contenido en la Ley de Incentivos al Turismo, para el Proyecto "Hotel Plaza María", ubicado en el municipio de Catacamas, Departamento de Olancho concerniente en Exoneración del pago de Impuesto

¹ Sentencias de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo contenidas en los expedientes números CA-751-2013 y CA-72-2016.



sobre la Renta por 15 años improrrogables a partir del inicio de operaciones del proyecto antes mencionado (véase de los folios 15 al 19 del expediente administrativo No. E2024001147). **2.** Corre agregado a folio 6 del expediente administrativo No. E2024001147, Constancia del Registro de Exonerados No. R2024000348, mediante la cual hacen constar lo siguiente: *“la Sociedad Mercantil INVERSIONES MARIA S. DE R.L. DE C. V., con RTN [REDACTED], desarrolla el proyecto turístico: “HOTEL PLAZA MARIA”, se encuentra incorporado a la Ley de Incentivos al Turismo mediante resolución número 071-2010 de fecha lunes, 20 de diciembre de 2010 se encuentra Registrada en el ASIENTO ... (3090), TOMO XVI DEL LIBRO DE REGISTRO DE EXONERADOS, por gozar de los Incentivos Fiscales Impuesto Sobre la Renta otorgados por la Ley de incentivos al Turismo contenida en el Decreto legislativo 314-98 del 29 de Abril de 1999 y sus reformas...”*. **3.** Que en fecha 5 de septiembre del año 2024, compareció la abogada **CAROL IVONNE GODOY MARADIAGA** actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **INVERSIONES MARÍA, S. DE R.L. DE C.V.**, a solicitar Exoneración del Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria Temporal para el Período Fiscal 2023, expresando en dicho escrito que es una empresa dedicada al rubro del turismo. Ampliando, dicha petición en fecha 25 de octubre del 2024 solicitando el beneficio de exoneración antes referido para el período fiscal 2024. **II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** **1.** Que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (en adelante, DGCFA) actualmente Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (en adelante, DGEFFA), emitió la Resolución No. **ISR-E2024001147** de fecha 20 de noviembre del año 2024, en la cual resolvió declarar parcialmente ha lugar concediendo el beneficio de Exoneración del Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria Temporal para el Período Fiscal 2024, y denegando la Exoneración del Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria Temporal para el Período Fiscal 2023, por el argumento que fue presentada de forma extemporánea en fecha 05 de septiembre del 2024 y en base a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. **2.** Que el recurrente manifiesta en su escrito de Recurso de Reposición su desacuerdo con los argumentos expuestos por la DGCFA, actualmente DGEFFA, al considerar, entre otros aspectos, que resulta inédito que la denegatoria de la exoneración correspondiente al período fiscal 2023 se fundamente en la supuesta aplicación retroactiva de la ley, cuando los beneficios fiscales de los que ha venido gozando su representada le fueron otorgados desde el año 1999. Asimismo, la recurrente hace referencia a la Opinión Técnica No. DGPT-LPT-035-2022, de fecha 14 de octubre del año 2022, emitido por la Dirección General de Política Tributaria, el cual recomienda que: *“...no es procedente que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras autorice resoluciones de exoneración correspondientes a años anteriores a la vigencia del Código Tributario, por cuanto ello implicaría infringir la Constitución de la República en lo relativo al principio de irretroactividad de la ley...”*, sosteniendo que dicho criterio no resulta aplicable al caso concreto, en virtud de que, el régimen de beneficios fiscales de su representada fue reconocido con anterioridad a la entrada en vigor del referido Código. **3.** Que, en cuanto a la Opinión Técnica No. **DGPT-LPT-035-2022**, de fecha 14 de octubre del año 2022, emitido por la Dirección General de Política Tributaria de esta Secretaría de Estado, se estima pertinente señalar que el mismo constituye una opinión técnica de carácter ilustrativo, carente de efectos jurídicos vinculantes, razón por la cual no constituye fundamento determinante para resolver el presente recurso, el cual será decidido con base en las normas jurídicas aplicables. **4.** Que el artículo 96 de la Constitución de la República establece que: *“La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva Ley favorezca al delincuente o procesado”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que: *“El período anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre...”*. Del contenido del artículo antes citado se advierte que el legislador (Poder Legislativo) únicamente reguló



el período fiscal para el cómputo del Impuesto Sobre la Renta, sin establecer un plazo para la presentación de solicitudes de exoneración, por lo que no resulta jurídicamente procedente utilizar dicha disposición como fundamento para declarar extemporánea una solicitud de beneficio fiscal. **5.** En consecuencia, la causal de denegación invocada por la DGCFA, consistente en que la solicitud de exoneración fue presentada de forma extemporánea el 5 de septiembre del año 2024, con fundamento en el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, carece de sustento jurídico, debido a que la disposición invocada únicamente delimita el período anual para el cómputo del impuesto y no establece un plazo para solicitar el beneficio de exoneración. Por tanto, dicha motivación resulta errónea y no se encuentra ajustada a derecho. **6.** Que el Código Tributario vigente regula, en su Capítulo III, el régimen aplicable a las exenciones y exoneraciones tributarias y aduaneras. En ese sentido, el artículo 18, numeral 3), dispone que: *"...Las exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se deben regir por el marco jurídico que las regula..."*. En aplicación de dicho precepto, se advierte que la sociedad mercantil denominada **INVERSIONES MARÍA, S. DE R.L. DE C.V.**, se encuentra acogida al régimen de beneficios fiscales previsto en la Ley de Incentivos al Turismo, contenida en el Decreto Legislativo No. 314-98, de fecha 29 de diciembre de 1998 y sus reformas, posteriormente derogada por la Ley de Fomento al Turismo, contenida en el Decreto Legislativo No. 68-2017, manteniéndose vigentes los derechos y beneficios adquiridos al amparo de la normativa que les dio origen, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable. **7.** Que el Código Tributario vigente regula, en su Capítulo V, el régimen de la prescripción. En ese sentido, el artículo 144 establece que, por efecto de la figura jurídica antes descrita, se extinguen los derechos y acciones del obligado tributario para solicitar la devolución o repetición de tributos y sus accesorios prescribe si no se ejerce dentro del término previsto en la ley. **8.** En consecuencia, esta Secretaría de Estado determina que la DGCFA, actualmente DGEFFA, al emitir la Resolución No. ISR-E2024001174, de fecha 20 de noviembre del año 2024, mediante la cual denegó la exoneración correspondiente al período fiscal 2023, incurrió en una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, al fundamentar la denegatoria en una disposición que no regula el plazo para solicitar beneficios fiscales. Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, esta Secretaría de Estado concluye que la Resolución No. ISR-E2024001147, de fecha 20 de noviembre del año 2024, fue emitida con inobservancia del ordenamiento jurídico aplicable, al fundamentar la denegatoria de la exoneración correspondiente al período fiscal 2023 en una interpretación errónea del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposición que regula únicamente el período anual para el cómputo del referido impuesto y no establece un plazo para la presentación de solicitudes de exoneración. En consecuencia, el acto administrativo impugnado adolece de un manifiesto error de derecho, al haberse sustentado en una interpretación y aplicación inexacta de las normas jurídicas pertinentes, vicio que afecta la motivación y legalidad del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Debido a lo antes expuesto, esta Secretaría de Estado, en apego a derecho estima declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. ISR-E2024001147, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la entonces Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), actualmente Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA); en consecuencia: **1. CONCEDER** a la sociedad mercantil **INVERSIONES MARÍA, S. DE R.L. DE C.V.**, quien desarrolla el proyecto turístico "HOTEL PLAZA MARÍA", el beneficio de exoneración del Impuesto sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria Temporal correspondiente al período fiscal 2023, por encontrarse amparada en los beneficios fiscales otorgados mediante Resolución No. 071-2010, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010), emitida al amparo de la Ley de Incentivos al Turismo. **2. DENEGAR** la solicitud de pronta resolución presentada el cinco (5) de junio de dos mil veintiséis (2026), en virtud de que la figura jurídica de la pronta



resolución resulta aplicable únicamente a las peticiones iniciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En el presente caso, el expediente se encuentra en la etapa de sustanciación de un recurso de reposición; por lo que, dicha figura resulta improcedente. **POR TANTO** Esta Secretaría de Estado en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los artículos: 321 y 323 de la Constitución de la República; 8, 12, 13, 17, 18, 20, 21, 26, 88, 90, 91, 93, 144, 172, 175 y 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 1, 3 y 5 de la Ley de Fomento al Turismo contenido en el Decreto Legislativo No. 68-2017; 1, 10 y 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenido en el Decreto Legislativo No. 25-1963; 5 y 7 de la Ley de Equidad Tributaria contenida en el Decreto Legislativo No. 51-2003; 28 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 113-2011; 1, 2 numeral 18), 15 y 22 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Anti evasión contenida en el Decreto Legislativo No. 278-2013; 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública Decreto Legislativo 146-86; 24, 25, 26, 35, 72, 84, 85 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo Decreto Legislativo 152-87; 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Decreto Legislativo 189-87; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010; 2, 3, 4, 7 y 8 del Reglamento de la Ley de Fomento al Turismo contenido en el Acuerdo No. 618-A-2017; Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta Acuerdo Ejecutivo 799-63; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo Acuerdo Ejecutivo PCM 008-97 y demás disposiciones legales aplicables al caso. **RESUELVE PRIMERO:** Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el Recurso de Reposición incoado por la abogada **ANGELICA SARAI SANTOS HERNANDEZ**, quien actúa en condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **INVERSIONES MARIA, S. DE R.L DE C.V.**, quien desarrolla el proyecto **HOTEL PLAZA MARIA**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], contra la Resolución No. **ISR-E2024001147** de fecha 20 de noviembre del año 2024, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias aduanera (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA). **EN CONSECUENCIA: a) CONCEDER** a la sociedad mercantil **INVERSIONES MARÍA, S. DE R.L. DE C.V.** el beneficio de exoneración del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Activo Neto y Aportación Solidaria Temporal, correspondiente al **período fiscal 2023**, por encontrarse amparada en el régimen de beneficios fiscales otorgados al amparo de la Ley de Incentivos al Turismo, conforme a la Resolución No. 071-2010, de fecha 20 de diciembre del año 2010, emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo; **b) DENEGAR** la solicitud de **PRONTA RESOLUCIÓN**, que corre agregada a folio 58 del expediente administrativo, presentada en fecha 5 de junio del año 2026, debido a que, dicha figura jurídica resulta procedente únicamente respecto de peticiones iniciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En el presente caso, el expediente se encuentra en la etapa de sustanciación de un Recurso de Reposición, razón por la cual dicha solicitud resulta improcedente. **SEGUNDO:** La presente resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario, y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **TERCERO:** Previo a extender certificación de la presente Resolución, que la interesada/o acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L 200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010. **CUARTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al párrafo segundo del artículo 84 de la Ley



de Procedimiento Administrativo. **MANDA:** Que se entregue certificación de la presente Resolución a la parte interesada con copia certificada de la misma y se envíe junto con sus antecedentes a la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), y al Servicio de Administración de Rentas (SAR), para los efectos legales consiguientes. -**NOTIFÍQUESE. (FYS) Dr. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUBSECRETARIO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO ACUERDO DE DELEGACIÓN NO. 138-2026 (FYS) OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS SECRETARÍA GENERAL**". - De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación. Artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016 y 48 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de la Secretaría General

Acuerdo Número 586-2024

Amber